Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicado: 54-128-40-8-9001-2023-00022-00
Demanda: Verbal-Simulación de contrato

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CÁCHIRA NORTE DE SANTANDER

Cáchira, Norte de Santander, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A RESOLVER:

En escrito que antecede, el abogado LUÍS ERNESTO SILVA LEAL, en su calidad de apoderado del demandante, interpone recurso de Apelación en contra del auto que rechaza la demanda, de fecha 21 de junio de 2023 persiguiendo que: a) *Se revoque el auto que rechaza la demanda; b) Se profiera auto de subsanación".*

Dentro de los argumentos expuestos por el libelista se resaltan los siguientes aspectos:

Indica que presentó el escrito de subsanación dentro del término establecido por la ley, refiriendo que el mensaje de datos fue remitido desde su cuenta de correo electrónico luisernestosilvaleal@outlook.com y con destino al correo de este despacho judicial. Empero refiere, que, por un error involuntario, confundió y anexo un archivo diferente *"TAMBIÉN CON EL MISMO NOMBRE, PERO DIRIGIDO AL JUZGADO 4 DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE CÚCUTA, que también debía ser subsanado. (CASO FORTUITO)."* Corrido el respectivo traslado, no hubo pronunciamiento alguno.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con el artículo 320 del C.G.P., el recurso de Apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión.

Ahora bien, la concesión de este tipo de recurso está limitada a ciertos escenarios legales los cuales encuentran contemplados en el artículo 321 del CGP y dentro de los cuales se encuentra la hipótesis de recurrir en apelación el auto que: "*El que rechace la demanda, su reforma o la contestación o cualquiera de ellas".* Empero, debe advertirse que de acuerdo a las mandas contempladas en el artículo 17 del CGP tan solo serán objeto de apelación los procesos que se encuentren dentro de los rangos de la menor y mayor cuantía, no así los de mínima como lo es precisamente el que se encuentra bajo estudio.

Lo anterior se refuerza si se tiene en cuenta que es el mismo demandante quien en el libelo de la demanda indicó con relación a la cuantía lo siguiente: "E*stimo en DIECISIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS ($ 17.500.000.) moneda legal, siendo aquella de mínima cuantía como lo establecen los arts. 25 y 26 del Código General del Proceso.*" En atención a lo anterior, resulta claro que el auto que se pretende apelar no es objeto del referido recurso razón por la cual deberá negarse la concesión del mismo.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Cáchira, Norte de Santander,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **NO CONCEDER** el recurso de apelación, impetrado por la parte actora, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Atenerse a lo resuelto en auto fechado el 21 de junio de 2023.

Notifíquese y Cúmplase,

JOHN ALEXANDER ÁNGEL RAMÍREZ
Juez